

Guadalajara, Jalisco; veintitrés de abril del dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del toca penal *****
*/*****, formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por el sentenciado, en contra de la definitiva
pronunciada el trece de noviembre de dos mil dieciocho, por el
Juez Décimo Cuarto Penal del Primer Partido Judicial del Estado
de Jalisco, dentro del expediente *****/*****
, en la que se condenó a ***
*****, por su responsabilidad en la comisión del delito de robo
equiparado, previsto por el artículo 233, con relación al 234
fracción VII, todos del Código Penal del Estado, cometido en
agravio de *****

R E S U L T A N D O:

1. La resolución combatida en su parte propositiva dice:

“PRIMERA. Por los fundamentos y motivos que se dejaron expuestos a lo largo de la presente resolución, se declara penalmente responsable a *****
*****, en la comisión del tipo penal de robo equiparado, previsto y sancionado por los numerales 233, en relación al 234, fracción VII, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de *
*****, en autos de la causa penal 86/2016-B.

SEGUNDA. Por dicha responsabilidad penal, se condena al acusado ***
*****, a una pena privativa de libertad de 06 seis años de prisión, penalidad que en su caso deberá ser compurgada en el Centro de Reinserción Social o en el lugar que para ello designe el Ejecutivo

DÉCIMA PRIMERA SALA
EN MATERIA PENAL

*****/******

Estatal; debiendo someterle durante su reclusión a un régimen de trabajo tanto físico e intelectual acorde a su edad e instrucción, tendientes a lograr del activo su reinserción social, misma que comenzara a contabilizar desde el día 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, fecha en que fue detenido por el presente tipo penal.

Dada la taxatividad de la pena de prisión impuesta al justiciable *****
*****, no ha lugar a concederle el beneficio de la suspensión condicional de la pena, por no reunir los requisitos del dígito 71 de la Ley Represiva Estatal; sin embargo, dicha pena se entiende con derecho al beneficio de la libertad condicional, reunidos que sean los requisitos previstos por el artículo 67 del invocado cuerpo de leyes.

TERCERA. Se condena al sentenciado *****
*****, al pago de la reparación del daño, a pagar a favor del ofendido **
*****, la cantidad de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 moneda nacional), tal y como quedo establecido dentro del considerando V de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena hacer del conocimiento al sentenciado, al defensor, al Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al ofendido *****
*****, el derecho y termino que la ley les concede para inconformarse con la presente resolución siendo el termino común de 05 cinco días a partir de su notificación, o bien al momento de imponerse de su contenido, siendo que en caso de que sea recurrido el presente fallo se le requiere al sentenciado *****, para que al momento de su notificación o dentro del término de 03 tres días contados a partir de ésta, nombre abogado que lo asista en el Tribunal de Alzada, señalando domicilio dentro de la zona metropolitana para recibir todo tipo de notificaciones, así como para señale si autoriza a su defensor designado para recibir notificaciones personales, con el apercibimiento que de no hacerlo se nombra al Defensor de Oficio adscrito a la Sala que le corresponda, y las

posteriores notificaciones se le harán por lista de acuerdos; así mismo se requiere al ofendido para efecto que de ser su deseo, nombre coadyuvante que lo asista en el tribunal de alzada, señalando domicilio dentro de la zona metropolitana para recibir todo tipo de notificaciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 325 del Enjuiciamiento Penal en el Estado.

QUINTA. Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución al Comisario de Prisión Preventiva del Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTA. En términos de los artículos 30 de la Ley Represiva Estatal, y 295 del Código de Procedimientos Local, amonéstese a *****
*****, para que se abstengan de cometer ilícitos...” (Sic).

2. Inconforme con el fallo, el sentenciado, dentro del término legal interpuso recurso de apelación, que se le admitió en ambos efectos, se ordenó la remisión de los autos originales a la Superioridad para la substanciación de la alzada; correspondió a esta Sala conocer por razón del turno del recurso intentado, se calificó de legal la admisión de la inconformidad; se llevó a cabo la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la resolución de segunda instancia.

C O N S I D E R A N D O:

I. Sobre la aplicación de normas. El once de abril de dos mil catorce se publicó el decreto 24864/LX/14 del Congreso del Estado, con el cual se declaró la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Jalisco, y con ello, el sistema penal acusatorio oral consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, instituido mediante la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho; donde se dispuso su entrada en vigor en los municipios del Estado, en la temporalidad y términos que se establecieron en dicho decreto, con inicio el uno de octubre de dos mil catorce, en el distrito judicial con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán, el Grande; asimismo, se verificó la emisión de otros decretos legislativos modificatorios del arriba referido, hasta culminar su implementación en todo el Estado, dentro del plazo constitucional fijado al dieciocho de junio de dos mil dieciséis, para los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Jalisco, la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los señalados en las leyes generales de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, al caso en estudio, resulta aplicable el enjuiciamiento establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, publicado el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en atención a que los presentes hechos según actuaciones, se verificaron en temporalidad anterior a la incorporación del código único de enjuiciamiento penal a nivel nacional, en la demarcación territorial correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el cual el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, y según lo dispuesto en la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado de Jalisco.

De igual manera, es de observancia en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, según lo previsto en los artículos 2° y 3° transitorios del referido decreto de reforma.

II. De la competencia. Así, esta Sala resulta legalmente competente para conocer y resolver del recurso de apelación planteado, atento a que se interpuso en contra de una sentencia condenatoria, con base expresa en lo dispuesto en el artículo 320, del Código de Procedimientos Penales y en lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. De la procedencia del recurso. El medio de defensa que nos ocupa se interpuso dentro del término previsto en el artículo 322 de la ley adjetiva de la materia, por parte legitimada para ello, es el sentenciado, lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

En consecuencia, procede ingresar al estudio de la materia del recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 316 y 317, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

IV. De la expresión de agravios. El defensor de oficio del sentenciado, dentro del término fijado por la ley, formuló sus agravios, los cuales versan sobre cuestiones de fondo.

V. De la postura asumida por este tribunal de alzada. Resulta innecesario el estudio de fondo de la resolución impugnada y de los agravios expuestos por el defensor de oficio del sentenciado, toda vez que, en suplencia de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 317 y 330, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, este tribunal advierte diversas infracciones a las formalidades del procedimiento penal, tales como: 1) que no se llevó a cabo correctamente, la ratificación de dictámenes que se allegaron a la causa, por parte de los peritos oficiales; y, 2) el defensor particular que asistió al sentenciado en su declaración ministerial, no acreditó su profesionalización como experto en derecho; lo que afecta los derechos de legalidad, seguridad jurídica y defensa técnica, que tutelan los artículos 14, 16 y 20 constitucionales.

Es aplicable por identidad jurídica, la Tesis del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, relativa a la Novena Época, con registro: 166814, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Materia(s): Penal, Tesis: XV.5o.13 P, Página: 2064, del tenor literal siguiente: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDEN ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA**

CALIFORNIA). El artículo 337 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California establece que la reposición del procedimiento no se decretará de oficio, por lo que cualquier acto u omisión acaecido durante el procedimiento que causare perjuicios al sentenciado no debe ser analizado oficiosamente por el tribunal de apelación, ni mucho menos invocado por éste como una causa de reposición del procedimiento, ello en detrimento de la garantía de defensa del acusado, debido a que el estudio de las violaciones procesales queda restringido: 1) a los agravios que en ese sentido se hagan valer; 2) a que se haya cumplido con el principio de definitividad; o, 3) a que, en caso de no existir recurso alguno, medie protesta del afectado en ese sentido. Sin embargo, el citado dispositivo legal no debe constituir una limitante de las garantías individuales de defensa, audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales deben prevalecer por encima de la norma procesal en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el diverso 133 de nuestra Carta Magna, consistente en que ésta, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales. De ahí que si los tribunales de apelación del Estado de Baja California advierten alguna violación procesal que haya dejado sin defensa al sentenciado, pueden ejercer un control subsidiario de constitucionalidad observando el principio de supremacía constitucional -no para declarar la inconstitucionalidad de una ley secundaria, sino exclusivamente para preferir en su actuación pública la aplicación de una norma suprema- y así ordenar de oficio la reposición del procedimiento con base en el artículo 20, apartado A, en cualquiera de sus fracciones, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho”.

Resulta pertinente recordar que la materia de análisis en este recurso, la constituye la sentencia condenatoria emitida el trece de noviembre de dos mil dieciocho, por el Juez Décimo Cuarto Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente *****/******, en la que se condenó a *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de robo equiparado, previsto por el artículo 233, con relación al 234, fracción VII, todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****.

1) Para precisar con claridad la primera violación cometida, es pertinente señalar que, interpretando el derecho al debido proceso, que a favor de todo gobernado inculpado se resguarda, en los artículos 14 y 20 constitucionales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que este comprende la notificación del inicio del proceso; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa; una etapa en que pueda alegar lo que a su derecho corresponda; el dictado de una sentencia que dirima la instancia; y la posibilidad de recurrir el fallo ante un Tribunal Superior.

Así se infiere de la tesis relativa a la Décima Época, con registro: 2003017, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Página: 881, del tenor literal siguiente: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo

duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas

que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza”.

Es también aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, con registro: 200234, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133, del tenor literal siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

De acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho al debido

proceso también comprende, el de no ser juzgado a partir de pruebas que se hayan recabado con violación a derechos fundamentales, o disposiciones establecidas en la ley.

Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, con registro: 160509, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.), Página: 2057, del tenor literal siguiente: **“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que

vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables”.

Por otra parte, el artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevén el derecho de igualdad de trato ante la ley en su vertiente de igualdad procesal de las partes. En materia penal, además, en congruencia con dicha prerrogativa, el numeral 20, apartado B (antes de su reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho) y actualmente C, de la aludida Norma Fundamental, dispone que a la víctima u ofendido se le reconoce la calidad de parte en el proceso criminal, a fin de otorgarle determinados derechos que equilibren su intervención en el mismo, en comparación a la del imputado, el que en términos del actual precepto 1o., párrafo segundo, de la Carta Magna, debe aplicarse atendiendo a su más amplia protección.

En ese sentido, de lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la regulación de un sistema procesal de equilibrio entre las partes, que conduce al pleno análisis judicial de la contienda; es decir, los actos de cada parte procesal se encuentran sujetos al control jurisdiccional en igualdad procesal tanto para sostener

la acusación, como para establecer la defensa del inculpado. Se trata de principios rectores bajo los cuales se garantiza la protección y tutela de la norma penal sustantiva, en armonía con los diversos principios que rigen el proceso penal, como lo son: la presunción de inocencia, defensa adecuada, debido proceso, exclusión de prueba ilícita, y equilibrio e igualdad procesal de las partes.

A partir de la igualdad procesal, se establece un estándar de valoración de las prueba, siempre que en su desahogo, ninguna de las partes hubiera quedado en estado de indefensión, porque ello es contrario al derecho de defensa adecuada y debido proceso que derivan de lo dispuesto en los artículos 14 y 20 de la Constitución General de la República.

Es aplicable por las razones que la forman, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, con registro: 160513, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 141/2011 (9a.), Página: 2103, del tenor literal siguiente: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.** En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión; y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba -en términos del artículo 20, apartado A, fracción V,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008- debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibile que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación”.

Así entonces, en tratándose de las pruebas periciales que se desahogan durante la averiguación previa y el periodo de instrucción, en los procesos penales substanciados conforme a las reglas del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, bajo los principios de igualdad procesal, defensa adecuada y debido proceso, las partes tienen derecho a que durante el proceso, sean ratificados por los diestros que los hubieran emitido, puesto que es a partir de que se satisface ese requisito ante el Juez durante la instrucción de la causa, que se confirma personal y expresamente, el cumplimiento de las formalidades tendientes a dotar de certeza jurídica a la opinión pericial, y son susceptibles de incorporarse plenamente al proceso, y valorarse como en derecho corresponda, ya que no es

posible que los hechos sometidos a la potestad jurisdiccional, se juzguen en definitiva a partir de pruebas imperfectas recabadas con ruptura del equilibrio procesal de igualdad de las partes que deriva de los artículos 1, 14 y 20 constitucionales.

Es aplicable por analogía, la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, con registro: 2008490, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXIV/2015 (10a.), Página: 1390, del tenor literal siguiente: **“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su

dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló”.

Es también aplicable por las razones que la constituyen, la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, con registro: 2013064, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 62/2016 (10a.), Página: 862, del tenor literal siguiente: **“DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los

dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, **toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado**, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.”

En ese sentido, aunque el artículo 234, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, dispone que los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime pertinente; bajo los principios de igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada que rigen en el proceso penal, la correcta interpretación del dispositivo legal en estudio, conduce a establecer que el juzgador siempre debe considerar necesario ratificar un dictamen pericial en el que pueda apoyarse para esclarecer los hechos materia del proceso, y por consecuencia, constituye un imperativo para el órgano jurisdiccional ordenar durante la instrucción del proceso, la ratificación de los

dictámenes periciales que se hubieran recabado durante la averiguación previa, así como también los que ante el propio Tribunal se emitan por los peritos nombrados por las partes, los designados por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional, no obstante que se trate de peritos oficiales, a efecto de conservar el equilibrio de los derechos de las partes en el proceso.

Ello es así, porque como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la omisión de ratificación de los dictámenes periciales genera pruebas imperfectas, a partir de las cuales, no es jurídico juzgar en definitiva los hechos que motivaron el proceso.

Precisado lo anterior, del estudio de las actuaciones de la causa criminal seguida al justiciable *****
*****, se advierte que durante el periodo de instrucción, se desahogaron las siguientes periciales:

a) Dictamen de identificación de vehículos, con oficio número *****/*****/*****/*****/*****
*****, suscrito por perito *****
*****, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, foja 229 de actuaciones.

b) Examen psiquiátrico, relativo a *****
*****, suscrito por el doctor *****
*****, perito dependiente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, visible a foja 128 de actuaciones.

Periciales que según se desprende de autos, fueron ratificadas por los especialistas que las emitieron, sin embargo, dicha ratificación se llevó a cabo, solo ante la presencia del secretario de acuerdos, el actuario y el Juez, sin que las partes se encontraran presentes, de ahí que se considera que esas diligencias carecen de validez, pues se desprende de actuaciones, que las partes, en este caso, el agente ministerial, el sentenciado y su defensor, no fueron citados a dicha diligencia, ya que a fojas 214 y 233 de autos, se dictaron acuerdos donde se ordenó citar al *****

*****, respectivamente, para que ratificaran el examen psiquiátrico y de identificación vehicular, allegados a los autos, autorizándoles cualquier día y hora hábil laboral, para su comparecencia.

Es decir, que si bien es cierto que se ordenó la ratificación de las experticias en cita, por parte del juzgador, de lo cual fueron notificadas las partes, también resulta que no se señaló una fecha cierta para su desahogo, y en ese sentido, se les privó de la oportunidad de comparecer a la cita, y así estar en aptitud de cuestionar a los peritos que los practicaron, sobre el contenido y la conclusión de estudio que presentaron, para así someterlos a contradictorio.

Consecuentemente, las diligencias de ratificación que se llevaron a cabo durante la instrucción, al ser realizadas solo ante

la presencia del titular y de su secretario de acuerdos, sin la debida citación de las partes, es que no cumplen con el requisito de perfeccionar las señaladas periciales.

En consecuencia, la falta de una correcta ratificación de las aludidas experticias, trae como consecuencia la ruptura del equilibrio procesal entre las partes, que acarrea la reposición del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que dispone:

“Artículo 330. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el tribunal de apelación encuentra que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, con registro: 2010965, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. XXXIV/2016 (10a.), Página: 673, del tenor literal siguiente: **“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.** Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos

Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. **En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento,** en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez”.

De ahí que la violación señalada, constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la reposición del procedimiento, en el que se ordene la ratificación correspondiente, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, y se pueda estar en condiciones de valorar las experticias por el juzgador, debiéndose fijar día y hora para que tengan verificativo las ratificaciones antes señaladas, que tienen relación con esta causa, y que además en su momento, puedan ser consideradas por el natural, para emitir sentencia definitiva.

En el entendido de que las diligencias deberán desahogarse ante la presencia del juzgador, con citación a las partes para que estén en aptitud de cuestionar a los peritos que los practicaron, sobre el contenido y la conclusión de estudio que presentaron, para así someterlos a contradictorio.

Sin que pase por desapercibido que obra en autos, el dictamen educativo, relativo a *****
*****, suscrito por *****
*****, perito en educación adscrita al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, visible a foja 269 de autos originales.

Sin embargo, dicho dictamen no se toma en consideración, debido a que la práctica y consideración de esa pericial, resulta violatoria de los derechos fundamentales del encausado, pues la misma, estigmatiza al inculpado, transgrediendo su esfera del debido proceso, por tomarse en consideración factores de educación y condición social, que pretenden observarse para sancionarlo, y ello está prohibido por la ley fundamental en su artículo 22 primer párrafo; pues si bien es cierto que la legislación penal establece que al emitir la sentencia el juez tomará en cuenta las circunstancias personales del acusado, entre ellas las condiciones socioeconómicas, ello, se sustenta en la doctrina de “culpabilidad del autor”, la cual actualmente ya se superó, bajo la tendencia de “culpabilidad del acto”, es decir, que solo debe tomarse en cuenta el hecho ilícito cometido, sin tomar como parámetro las condiciones personales de quien lo comete;

debiéndose en consecuencia, prescindir de su ratificación y estudio por parte del juez de origen.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis jurisprudencial de la Décima Época, con registro: 2008196, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, tesis: III.2o.P.68 P (10a.), página: 1828, que se lee: **“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL HECHO DE QUE AL EMITIRLO SE ORDENE LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN PEDAGÓGICO AL IMPUTADO, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 41, fracción II, del Código Penal para el Estado de Jalisco conmina al juzgador para que, al emitir la sentencia, tome en cuenta, entre otras circunstancias personales del inculpado, el nivel de educación. Dicha disposición se sustenta en la doctrina de culpabilidad de autor, la cual actualmente se superó bajo la tendencia de culpabilidad de acto, en la que debe ponderarse el hecho ilícito cometido, sin tomar como parámetro las condiciones personales de quien lo comete (autor). Por tanto, al emitirse el auto de formal prisión, el que se ordene realizar al imputado el examen pedagógico es inconstitucional, pues implica su estigmatización en razón de sus circunstancias personales.”

2) Por otra parte, de la revisión del trámite del proceso penal que nos ocupa, se desprende que las personas designadas como defensores y que asistieron al inculpado en sus declaraciones ministerial y preparatoria, no acreditaron su profesionalización, que los autorice como expertos en derecho.

Para explicar lo anterior, se señala que en la declaración del encausado llevada a cabo el diecinueve de febrero de dos mil

dieciséis, ante el agente del ministerio público integrador, al momento de hacerle saber sus derechos consagrados en el artículo 93, párrafo tercero del Enjuiciamiento penal del Estado de Jalisco, así como el artículo 20, fracción I, Constitucional, entre otras cosas, se asentó lo siguiente:

“...mismo que manifiesta de enterado, y en este momento es su deseo nombrar como abogado defensor al licenciado ***** **, mismo que se identifica con la cedula profesional ***** (*****), expedida por la Secretaria General de Gobierno y quien señala como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en los estrados de esta agencia ministerial y para que lo asista en su declaración, quien estando presente acepta el cargo conferido protestando su fiel y legal desempeño...”.

Diligencia en la cual cabe señalar, que el encausado admite parcialmente la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen y en la que si bien es cierto que se le designa al inculpado un defensor, también resulta que no se desprende que la persona designada, hubiere acreditado ser conocedor del derecho, pues aún cuando se asentó un número de cédula profesional, no se advierte en que materia se obtuvo, ni se allegó copia de la misma, que sería la manera fehaciente de acreditar que es experto en derecho.

Asimismo, en la declaración preparatoria del encausado, llevada a cabo el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, ante el juez de la causa, al momento de hacerle saber sus derechos constitucionales, se asentó en lo que interesa, lo siguiente:

“...el suscrito juez le designará al defensor de oficio adscrito a este Juzgado, a lo cual expresó que es su voluntad revocar el nombramiento de

defensores hechos con anterioridad, y nombra para que llevé su defensa y reciba las notificaciones, al licenciado *****, el cual estando presente acepta la encomienda conferida, protestando el fiel y legal desempeño de dicho cargo y señala como domicilio para que se le hagan las notificaciones el primer cubículo anexo a este juzgado, por lo que en ese momento se le discierne el cargo conferido y se tiene por designado el domicilio antes mencionado para que se realicen las notificaciones de las resoluciones que las motiven...”

Siendo el encausado, asistido en su ampliación de declaración desahogada ante el juez, el treinta de junio del dos mil diecisiete (foja 210), por la defensora de oficio, *****
*****, quien tampoco se identificó con documento que la acreditara como experta en derecho.

Esto es, que no se advierte que las personas nombradas se identificaran con documento idóneo, que los acreditara como profesionistas en derecho con conocimientos jurídicos para hacer frente a la imputación que se le atribuía a su defendido; como tampoco que se hubiese agregado copia del documento de identificación que lo acreditara con el título de licenciado en derecho, requisito indispensable que la autoridad jurisdiccional debió advertir para garantizar el derecho a una defensa adecuada a favor de *****.

Por tanto, en la especie no está acreditado que los citados defensores que asistieron al encausado durante la averiguación previa y la instrucción, fueran licenciados en derecho, pues no presentaron documento idóneo para ese efecto, lo que implica

necesariamente que la autoridad incumplió con su deber de cerciorarse de que el inculpado fuera asistido por un profesional en la materia; lo anterior, no obstante que se haya señalado en la diligencia de declaración preparatoria y en su ampliación, que la persona que lo asistió, es defensor público, ya que el deber de actuar a que se ha hecho mención, aplica tanto para defensores públicos como para privados.

Pues para ello, el contenido del derecho humano a una defensa adecuada en materia penal a favor del inculpado, debe interpretarse en el sentido de que su eficaz ejercicio implica que el gobernado esté asistido, en todas las etapas del procedimiento, incluso de ser posible desde su detención, por un abogado profesional en Derecho, ya que ello garantiza contar con una defensa técnica adecuada.

Por ello, ante la incertidumbre de la calidad de licenciado en derecho del defensor público y del particular que comparecieron, en las diligencias donde el encausado rindió sus declaraciones, es inconcuso que se vulneró el derecho a una defensa adecuada en perjuicio del quejoso.

En apoyo a lo anterior, se cita la ***jurisprudencia por contradicción***, de la Décima Época, con registro digital 2018609, emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, materia penal, tesis: 1a./J. 61/2018 (10a.), página: 211, cuyo rubro y texto rezan al tenor siguiente: **“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE**

ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE. El derecho a una defensa adecuada le impone a las autoridades jurisdiccionales e investigadoras el deber de cerciorarse que el acusado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, cuando en un procedimiento penal mixto no esté acreditado que alguno de los defensores era licenciado en derecho, necesariamente el Juez o el Ministerio Público incumplieron con su deber de cerciorarse de que el inculcado sea asistido por un profesional en derecho. Por lo tanto, en el caso se actualiza una violación a una vertiente del derecho a la defensa adecuada y procede conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensores son profesionales en derecho. En dicha investigación, los jueces de instancia podrán decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica. En caso de que no se pueda acreditar que el defensor era licenciado en derecho, entonces deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que el defensor que no acreditó ser licenciado en derecho hubiera participado en el juicio.”

Cabe señalar que el Máximo Tribunal del País, en reiteradas ocasiones ha expuesto que conforme lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho fundamental a una defensa adecuada, implica que la persona sujeta a proceso penal cuente con la asesoría de un profesional del derecho, esto es, por

quien está habilitada para defender sus intereses, con conocimiento jurídico y suficiente; ya que, estableció que toda persona sujeta a un proceso penal debe contar con la asesoría de un perito del derecho, por lo que tal defensa debe ser técnica, lo que implica que sea ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia dictada por la Primera Sala, de la Décima Época, registro: 2009005, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a/J. 26/2015 (10a.), página: 240; que dice: **“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.** Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

Además se precisa que, el carácter de licenciado en derecho no puede presumirse ni aún bajo el hecho de que el acusado fue representado por defensores de oficio, pues el cumplimiento de este derecho debe quedar total y plenamente acreditado, debiendo existir sustento de la profesionalización, y no solo suponer que porque la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función, que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho,

tenerlo por acreditado, aún y cuando corresponda a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie; por tanto la asistencia proporcionada por una persona que no acredite la calidad jurídica de abogado, en cualquier etapa procedimental, constituye una violación al derecho de defensa adecuada al inculpado.

Cobra aplicación la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 966, que dispone: **“DEFENSA TÉCNICA. NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INCULPADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.** Esta Primera Sala determina que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiente en la declaración ministerial del inculpado que la persona que lo asiste es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad, aun cuando la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso bajo el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciada en

derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad.”.

Entonces, la protección del derecho humano de defensa adecuada exige que se actualice una real asistencia jurídica, por lo que desde la etapa de averiguación previa y durante el proceso penal el inculpado debe estar asistido por un profesional en derecho, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal, lo cual debe ser garantizado por el juez que conozca del asunto.

Es así que en cumplimiento a ese derecho fundamental de defensa adecuada, se debe verificar que efectivamente, es licenciado en derecho quien asiste a una persona sujeta a un proceso, por lo que, tanto las autoridades jurisdiccionales como ministeriales, deben exigir que los defensores, públicos o privados, demuestren que son profesionales en derecho, abogados, y hacer constar esa circunstancia en el expediente, es decir, se debe verificar que el defensor efectivamente es licenciado en derecho, por lo que deben exigir que los defensores demuestren que cuentan con la citada licenciatura y hacer constar esa circunstancia en el expediente; y si ello no se hizo, implica una violación al derecho defensa adecuada.

Por tanto, al no existir constancia en el expediente que demuestre que los referidos defensores que asistieron al encausado *****, sean licenciados en derecho (con cédula o título profesional); lo que en derecho procede es ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, para que el natural cumpla con su deber y se

cerciore de que las personas que comparecieron como defensores de oficio del inculpado, son profesionales en derecho y cuentan con la acreditación respectiva.

Para ello, el juzgador podrá decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica del inculpado; y en caso de acreditarse que los defensores tanto particular, como de oficio, al momento de asistir al indiciado, no tenían expedido en su favor título o cédula profesional que los acredite como licenciados en derecho, el Juez de origen, en este caso, por lo que ve a la diligencia desahogada durante la averiguación previa, deberá de privar de cualquier valor a la referida declaración ministerial, al dictar la sentencia definitiva correspondiente.

Y por lo que se refiere a las actuaciones desahogadas ante el juez de la causa, en caso de no acreditarse la especialización de los defensores de oficio, por tratarse de transgresiones ocurridas durante el procedimiento judicial, debe reponer el procedimiento a partir de que se suscitó dicha trasgresión, para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia correspondiente, acreditándose oportunamente, la presencia de un profesional en el derecho que asista al imputado.

En consecuencia, y para efecto de resarcir las violaciones advertidas, con fundamento en lo establecido por el artículo 330, del Enjuiciamiento Penal del Estado, **se declara insubsistente la sentencia definitiva apelada**, dictada el día trece de noviembre del dos mil dieciocho; se **ordena la reposición del procedimiento**, a

partir del auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, donde se decretó cerrado el periodo de instrucción (*****). Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, identificada con el número 913, publicada en la página 627 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, que dice: **“PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL.-** Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes”.

Lo anterior, para efecto de que el juez:

1. Señale día y hora para que tengan verificativo la ratificación de las experticias, que tienen relación con esta causa, para que en su momento, puedan ser consideradas por el natural, al emitir sentencia definitiva. **En el entendido de que las diligencias deberán desahogarse ante la presencia del juzgador, con citación a las partes para que estén en aptitud de cuestionar a los peritos que los practicaron, sobre el contenido y la conclusión de estudio que presentaron, para así someterlos a contradictorio.** Periciales, que a continuación se enlistan:

a) Dictamen de identificación de vehículos, con oficio número *****
*/*****/*****/*****/*****/*****/, suscrito por perito
*****,
adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, foja 229 de actuaciones.

b) Examen psiquiátrico, relativo a *****
*****, suscrito por el doctor *****
perito dependiente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, visible a foja 128 de actuaciones.

2. Asimismo, en virtud de que los defensores del encausado, no acreditaron su profesionalidad al momento de asistir al inculpado *****
*, el natural, deberá:

a) Cerciorarse de que *****
persona que compareció como defensor del inculpado *****

su declaración ministerial; y de que *****
***** y *****
que asistieron al encausado en sus declaraciones preparatoria y ampliación de declaración, respectivamente, ante el natural, tenían la calidad de profesionales en derecho.

Verificación que también deberá efectuarse respecto a todos aquellos abogados que a lo largo de la substanciación del procedimiento penal de origen, fueron designados para la defensa del imputado y que tuvieron intervención activa en ella, por lo que deberá ser revisado minuciosamente el proceso, y en caso de no acreditarse que los defensores nombrados durante la averiguación previa, no tenían expedido en su favor, título o cédula profesional que los acredite como licenciados en derecho, deberá negarles valor a esas diligencias; en tanto que si la violación se suscitó en el

procedimiento judicial, el juez debe reponer el procedimiento a partir de que se actualizó dicha trasgresión, para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia correspondiente, acreditándose oportunamente, la presencia de un profesional en el derecho que asista al imputado.

En el entendido, que el natural podrá decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si hubo o no violación al derecho de defensa técnica del inculpado, como por ejemplo, recabar la cédula o título profesional del defensor, o requerir la información al Registro Nacional de Profesiones o Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco.

Hecho lo anterior, el juez debe continuar con la secuela del proceso, y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.

Es pertinente establecer que, bajo un criterio de preservación de las actuaciones procesales, la reposición del procedimiento que hoy se dicta no implica que las pruebas desahogadas durante el periodo de instrucción, ante el Juez primario deban declararse nulas, pues las omisiones que ahora se detectan, trascienden a preservar el derecho fundamental del indiciado de tener la oportunidad de defenderse adecuadamente del hecho atribuido, por lo que las pruebas admitidas y desahogadas en la causa penal pueden ser tomadas en consideración, máxime si benefician al procesado.

Asimismo, es menester señalar que las violaciones procesales puestas de relieve en la presente resolución trascienden al resultado del fallo, habida cuenta que se refiere al estado de indefensión en que se colocó al inculpado, lo que patentiza la trascendencia al fallo de dicha violación.

En ese sentido es aplicable la tesis sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, página 468, que se transcribe a continuación: **“VIOLACIÓN PROCESAL, DEBE TRASCENDER AL FALLO PARA QUE PROCEDA SU RECLAMACIÓN EN AMPARO.-** Es presupuesto necesario que la violación procesal cometida durante el procedimiento trascienda al resultado del fallo, para que sea procedente conceder la protección federal a fin de repararla, pues sería ocioso que se ordenara su reparación si no influiría en el sentido de la resolución que llegara a pronunciarse”.

Dado el sentido de esta resolución, como se anunció, no es susceptible analizar los agravios de la defensa social del procesado, ya que sus inconformidades son tocantes al fondo del asunto y, acorde con lo determinado, ha lugar a decretar la reposición del procedimiento, por cuestiones formales que son de estudio preferente.

Lo anterior, en el entendido de que si al emitir la nueva sentencia, se estima al acusado *****
*****, como responsable de la comisión del delito que se le imputa, las penas que se le impongan no podrán ser mayores a

las fijadas en la resolución que se deja insubsistente a virtud del dictado del presente fallo, lo anterior, en atención al principio de “*non reformatio in peius*”, consagrado en el primer párrafo del artículo 328 del Enjuiciamiento Penal estatal.

En tal sentido es aplicable, en lo conducente y por analogía, la tesis número II.2o.P.216 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1727, que se reproduce a continuación: “**NON REFORMATIO IN PEIUS. EN ATENCIÓN A DICHO PRINCIPIO LA SALA NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS.** La Sala responsable no puede agravar la situación jurídica del inculcado en el procedimiento penal, como consecuencia de la concesión de un amparo anterior, que derivó en la necesidad de reponer el procedimiento en beneficio y respeto de sus derechos, ello en atención al principio de *non reformatio in peius*, pues no entenderlo así, implicaría hacer nugatoria la verdadera naturaleza del juicio de garantías, desnaturalizando además la función que compete al órgano jurisdiccional que no es la de persecutor o acusador, sino la de resolutor imparcial.”.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos del 316 al 324, 329, 330, 331 y 332 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

*****/*****

PRIMERA. Se deja sin efecto la sentencia definitiva, pronunciada el trece de noviembre de dos mil dieciocho, por el Juez Décimo Cuarto Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente *****/***** *****, en la que se condenó a ***** *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de robo equiparado, previsto por el artículo 233, con relación al 234, fracción VII, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****.

SEGUNDA. Se ordena la reposición del procedimiento de la causa de origen, a partir de auto de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, donde se decretó cerrado el periodo de instrucción, para efecto de que el juez:

a) Señale día y hora para que tenga verificativo la ratificación de las referidas experticias, que tienen relación con esta causa y que se dejaron puntualizadas en el cuerpo de la presente sentencia.

b) Se cerciore de que *****, ***** y ***** *****, personas que comparecieron como defensores del inculpado de mérito, al momento en que rindió sus declaraciones, tenían la calidad de profesionales en derecho, en tales diligencias.

Verificación que también deberá efectuarse respecto a todos aquellos abogados que a lo largo de la **substanciación del procedimiento penal de origen**, fueron o sean designados para

la defensa del imputado y que tuvieron o tuvieron intervención activa en ella, por lo que deberá ser revisado minuciosamente el proceso.

TERCERA. Hecho lo anterior, el juzgador deberá continuar con la secuela del proceso y resolver con libertad de jurisdicción; en el entendido de que, si al emitirse una nueva sentencia se estima al acusado como responsable de la comisión del delito que se le atribuye, la pena que se le imponga no podrá ser mayor a la fijada en la resolución que se deja insubsistente en virtud del dictado del presente fallo.

CUARTA. Con testimonio de lo anterior se ordena a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala que con los oficios que correspondan oportunamente devuelva los autos al Juzgado de origen; y al Juez a que acuse el recibo correspondiente dentro del término de los tres días siguientes; en su momento archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados, Armando Ramírez Rizo, Rogelio Assad Guerra y Espartaco Cedeño Muñoz; actuando como Secretario de acuerdos, la licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado, quien autoriza y da fe.

O*

Magistrado Armando Ramírez Rizo

Magistrado Rogelio Assad Guerra

Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz

Secretario de acuerdos Eva Eleanet Pulido Mercado.